

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia ..... año, 50 ptas.  
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "  
 extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse con la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se escribirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; excepcionándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Librería del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde los cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

**SECCION PRIMERA****MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES****ORDEN**

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente formulado por el Consejo escolar de Ateca (Zaragoza) y de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

El Presidente del Consejo escolar de Ateca (Zaragoza) eleva instancia en la que hace constar que, a fin de atender a las necesidades de la enseñanza, fueron creadas dos Escuelas unitarias, una de cada sexo; pero posteriormente han sido ampliadas las Escuelas graduadas existentes en dicha localidad en tres grados, cuyos tres de ampliación se hallan creados provisionalmente.

Estima que no hay motivo para que subsistan las Escuelas unitarias, dado que el rendimiento será mucho mayor, y no hay posibilidad alguna para que los niños de aquella asistan a la Escuela graduada, ya que la distancia del barrio de San Martín, en donde se hallan instaladas las Escuelas unitarias, no pasa de 500 metros.

En su vista, interesa que las mencionadas Escuelas unitarias se agreguen a la graduada, la que constaría de siete grados, o, en su caso, que

se convierta en Escuelas de párvulos, a fin de aumentar el tiempo de escolaridad.

La Inspección no ve inconveniente a que se acceda a lo solicitado y que se convierta en Escuelas de párvulos las unitarias de referencia.

Propuesto por este Consejo, en sesión de 9 de junio último, que informase el Consejo provincial, oyendo al Consejo local, acerca de si con los grados o Secciones que actualmente cuenta la Escuela graduada están atendidas las necesidades de la enseñanza y si procedería, en su caso, convertir las unitarias de referencia en Escuelas de párvulos, o aumentar con ellas las Secciones de las graduadas, se ha cumplido este trámite; y vistos los informes emitidos, y resultando que la enseñanza se beneficiará con la conversión en Escuelas de párvulos de las dos unitarias existentes,

Este Consejo entiende que procede convertir en Escuela de párvulos la unitaria servida por Maestros, la cual funcionará como un grado más de la Escuela graduada de niños, y, asimismo, que la unitaria de niñas se convierta en Escuela de párvulos, actuando en el barrio de San Martín de la localidad de Ateca»

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de agosto de 1933.— P. D., Santiago Pi y Suñer,

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 26 agosto 1933).

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

El Presidente de la República Española,  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

Artículo único. El artículo 12 de la Ley de 7 de julio de 1911, sobre obras hidráulicas, quedará redactado así:

Artículo 12. Para que una obra hidráulica, con destino a riegos, pueda ser ejecutada por el Estado sin auxilio de los propietarios, Asociaciones o Empresas interesadas, se requerirá:

Primero. Que exista un proyecto redactado y aprobado con sujeción a las prescripciones de la presente Ley.

Segundo. Que no se trate de una obra de regulación, mejora o ampliación de regadíos ya existentes, salvo el caso en que se demuestre, mediante una severa información pública abierta al efecto, la indudable conveniencia de realizarla y la utilidad que rendirá su explotación, así como la imposibilidad de llevarla a cabo por los procedimientos de que se trata en los artículos 4.º al 10 de esta Ley.

Tercero. Que la obra esté comprendida en los planes aprobados a las Mancomunidades hidrográficas, mientras las Cortes no aprueben un plan general de obras hidráulicas. A partir de la aprobación de este plan general, sólo las obras comprendidas en él podrán realizarse por cuenta exclusiva del Estado, salvo las que, reuniendo condiciones técnicas y económicas análogas a las de las incluidas en los planos de las referidas Mancomunidades y antiguas Divisiones, se incorporen al mismo por una Ley, previo informe del Consejo de Obras Hidráulicas.

Cuarto. Que la obra figure con crédito en la distribución del correspondiente al capítulo de obras de riego de la ley de Presupuestos.

En el plazo de dos años, a partir de la fecha en que los canales y acequias principales correspondientes comiencen a llevar la dotación normal, deberán haberse ejecutado por los Sindicatos, Comunidades o particulares interesados las obras complementarias de puesta en riego; y terminando dicho plazo, estén o no ejecutadas estas obras complementarias, los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que puedan recibir el riego, merced a obras hidráulicas realizadas por cuenta del Estado, quedarán sujetos al pago de las tarifas progresivas que se fijen, tarifas que al quinto año de su establecimiento no podrán ser inferiores a la mitad de las legales aprobadas.

Se aplicará también lo dispuesto en el párrafo anterior a las zonas regables dominadas por obras hidráulicas, ejecutadas por el Estado, cuando no se hayan satisfecho las aportaciones ofrecidas.

Los aprovechamientos industriales que utilicen los beneficios de ampliación o mejora, conseguidos a consecuencia de las obras hidráulicas eje-

cutadas por el Estado, estarán obligados al pago del canon que se fije por el Ministerio de Obras públicas.

La construcción de los pantanos de alimentación y obras necesarias para transformar el canal de Castilla en canal de riego, se hará conforme a la Ley de 7 de mayo de 1909.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Obras públicas, Indalecio Prieto Tuero.

(Gaceta 25 agosto 1933).

**SECCION QUINTA****MINISTERIO DE LA GOBERNACION****Dirección general de Administración.**

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 el Ayuntamiento de Lopera, cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso por Orden de 17 de octubre último,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretario en propiedad de la expresada Corporación al concursante D. Antonio Sempere Esteve, caso cuarto del artículo 20 del precitado Reglamento.

Madrid, 25 de agosto de 1933. — El Director general, J. G. Labella.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los respectivos Ayuntamientos los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 25 de agosto de 1933. — El Director general, J. G. Labella.

*Relación que se cita.*

Provincia de Alava: Apellániz, D. Miguel Santiago Martínez y Martínez, Secretario de Hormilla (Logroño); Laminoría, D. Miguel Santiago Martínez y Martínez; Quintana, D. Miguel Santiago Martínez y Martínez.

Idem de Albacete: Férez, D. Antonio Belmonte García, caso cuarto del artículo 20 del precitado Reglamento; Villatoya, D. Bernardo Gómez García, Secretario de Cofrentes (Valencia).

Idem de Alicante: Algueña, D. Juan Mari Mora, Secretario de Benichembla; Beniarrés, D. Julio Pascual Pascual, Secretario de Benimantell; Tibi, D. Sebastián Verdú Coloma, Secretario de Guadalest.

Idem de Almería: Bédar, D. Juan Piñero Ortega, caso cuarto.

Idem de Avila: Guisando, D. Angel Ousset de la Cámara, Secretario de Segurilla (Toledo); El

Lasar del Barco, D. Julián Alvarez Moreno, Secretario de Encinares; Poyales de Hoyo, D. Domingo Blanco Pastor, caso cuarto; Vadillo de la Sierra, D. Fabio Jiménez Barroso, caso cuarto; Villanueva de Gómez, D. Saturnino Fernández Bragado, Secretario de San Vicente de Arévalo.

Idem de Badajoz: Alconera, D. Rogelio Adamo Vélez, Secretario de La Lapa; Campillo de Llerena, D. Luis Prieto Vidal, ex Secretario de Esparragosa de la Serena; Esparragosa de la Serena, D. Secundino Rico Nieto; Secretario de Paraleda del Zaucejo; Garlitos, D. Evaristo Miguel Rodríguez, ex Secretario de Risco; Valencia de las Torres, D. Antonio Alonso Martínez Monasterio, ex Secretario de Poblá de Mamufet (Tarragona).

Idem de Ciudad Real: Alamillo, D. Alfonso Pérez Tirado, ex Secretario de Porzuna.

Idem de Guadalajara: Amayas Labros, D. Bartolomé Moreno Verlanga, excedente voluntario de Anchueta del Campo; Gajanejos-Utande, don Jesús Sanz Hernando, Secretario de Boeigano; Ledanca, D. Benito Zornoza Tararcón, Secretario de Torrevicente; Olmeda del Extremo Solanillos del Extremo, D. Vicente Alcalde Bachiller, Secretario de Barriopedro; Balderrebollo-El Pedregal, D. Sebastián Pérez Malo, Secretario de Torrecuadrada de Molina; El Recuenco, D. Sinforiano López del Val, ex Secretario de Ocentejo; Tordellego, D. Angel Aguado Orea; Secretario de Morenilla; Torete, D. Felipe Pulla Atón, Secretario de Cueva de Hierro (Cuenca); Tortonda, D. Teodoro Ruiz Martínez, Secretario de Cárgeles de Abajo; Yunquera de Henares, don Juan Gualberto Elvira y Abelleira, ex Secretario de Nambroca (Toledo).

Idem de Jaén: Puente de Génave, D. Andrés Cuchillo Rodríguez, Secretario de Cazalilla.

Idem de Madrid: Ajalvir, D. Felipe Yubero Arribas, Secretario de Ciruelos (Toledo); Humanes, D. Cándido Cereceda del Río, Secretario de Titulcia.

Idem de Málaga: Villanueva del Trabuco, don Miguel Mérida Cebrián, caso cuarto.

Idem de Orense: Paderne de Allariz, D. José Gil Bueno, caso cuarto.

Idem de Sevilla: Gerena, D. José María Prieto Trisac, caso cuarto.

Idem de Soria: Berzosa-Villálvaro, D. Angel Poza Pascual, Secretario de Castrillo de Duero (Valladolid); Borjabad, D. Basilio Muñoz Tejedor, Secretario de Calcena (Zaragoza), Candilichera (segundo nombramiento), D. Agapito Jiménez Grijó, Secretario de Cuevas de Soria; Casarejos, D. Francisco García Chico, Secretario de Freno de Caracena; Cubilla, D. Anastasio Encabo Marina, Secretario de Muriel Viejo; Esteras de Soria, D. Cándido Alvarez Huerta, Secretario de Castilfrío; Estepa de San Juan-Gallinero, D. Adolfo R. de las Heras Sanz, Secretario de Las Aldehulas; Judes, D. Pedro Ibáñez Mazo, Secretario de Iruecha; Matalebreras, don Andrés Carnicero Negredo, Secretario de Sotillo del Rincón; Sagides y Urex, D. José Antonio Martín Torralba, ex Secretario de Arcos de Jalón; Salduero, D. Basilio Muñoz Tejedor, Secre-

tario de Calcena; Santa María de las Hoyas, don Angel Poza Pascual, Secretario del Castillo de Duero (Valladolid).

Idem de Zamora: Otero de Sanabria, D. Narciso González Alvarez, Secretario de Valdemorrilla; Villalobos, D. Aquilino Lorenzo Cavero, Secretario de Entrada.

Idem de Zaragoza: Fuentes de Ebro, D. Antonio Serrate Barés, ex Secretario de Vilaller (Lérida); Santed, D. Juan Galera López, Secretario de Nacimiento (Almería).

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por las respectivas Corporaciones municipales los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 25 de agosto de 1933. - El Director general, J. G. Labella.

#### *Relación que se cita.*

Provincia de Albacete: Yeste (segundo nombramiento), D. Rodrigo González de Santiago, Secretario de Incio (Lugo).

Idem de Baleares, San Juan Bautista, D. José María Llorens Clariana, Secretario de Formentera.

Idem de Granada: Caniles, D. Francisco Rodríguez Suárez, Secretario de Vera (Almería).

Idem de Jaén: Pegalajar, D. Lorenzo Morillas Calatrava, ex Secretario de Alaurin el Grande (Málaga).

Idem de Lugo: Ríobarba, D. Julio Ferreiro Rey, ex Secretario de Boqueijo (Coruña).

Idem de León: Sahagún, D. Manuel Segura Cortés, Secretario de El Franco (Oviedo).

Idem de Palencia: Saldaña, D. Manuel Díez Vázquez, Secretario de Castrogeriz (Burgos).

Idem de Pontevedra: Bayona, D. Joaquín Peralba Alvarez, Secretario de Nieves.

Idem de Teruel: Calanda, D. Agustín Melendo García, Secretario de Albalate del Arzobispo.

Idem de Valencia: Sueca, D. Fernando Albi Choldi, Secretario de Cullera.

Idem de Zaragoza: Ateca, D. Manuel de Benavides y de la Pola, Secretario de Torrecilla de Cameros (Logroño).

(Gaceta 26 agosto 1933).

#### **Dirección general de Sanidad.**

Para su provisión en propiedad por concurso en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncia la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad siguiente, vacante en la provincia de Zaragoza.

Municipio que integra la plaza, Jaulín (1).

Partido judicial, Belchite.

Causa de la vacante, Nueva creación.

Categoría, 5.<sup>a</sup>

Dotación anual, 1.375 pesetas.

Familias en Beneficencia, 4.

Forma de provisión, Concurso libre de méritos.

Censo de población, 550.

Las instancias, en papel de 8.<sup>a</sup> clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva acompañadas de la ficha de méritos (Artículo 4.<sup>o</sup> del Reglamento de 7 de marzo de 1933).

*Observaciones:* (1) La Selección de aspirantes por la Inspección provincial de Sanidad.

Madrid, 8 de agosto de 1933.— El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.— V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Director general, P. D., S. Ruesta.

*Gaceta 23 agosto 1933)*

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección general de Primera Enseñanza.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 7 de junio pasado, convocando los cursillos de selección profesional para ingreso en el Magisterio Nacional,

Esta Dirección ha resuelto dictar las siguientes instrucciones.

1.<sup>a</sup> Los Presidentes de los Consejos provinciales de Primera enseñanza dispondrán la publicación de la lista de aspirantes admitidos al cursillo de selección profesional para ingreso en el Magisterio al tener conocimiento de esta Orden, especificándose en ella los que tienen incompleta la documentación y dando un plazo de cinco días para las rectificaciones a que hubiere lugar.

2.<sup>a</sup> El día 1.<sup>o</sup> de septiembre próximo los Presidentes de dichos organismos provinciales enviarán a cada uno de los Tribunales designados para la provincia, una copia literal de la lista de admitidos, a los efectos de lo dispuesto en la instrucción 5.<sup>a</sup> de esta Orden.

3.<sup>a</sup> Los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de estos cursillos y que en la misma son designados, se constituirán con la totalidad de sus miembros el día 1.<sup>o</sup> de septiembre, debiendo ser convocados por el Profesor o Inspector de mayor categoría administrativa. En la sesión de constitución se elegirán, mediante votación, los cargos de Presidente y Secretario del Tribunal y el personal administrativo y subalterno del mismo. Las incidencias que ocurrieran en este acto serán comunicadas por telégrafo a la Dirección general de Primera enseñanza, que las resolverá como proceda.

4.<sup>a</sup> Los Tribunales, ya constituidos, acordarán el plan total de trabajo del cursillo y los remitirán, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 18 del Decreto ya mencionado, a esta Dirección general antes del día 5 del mes de septiembre, considerándose aprobado aquél si no se recibiera orden en contrario antes del día 10.

5.<sup>a</sup> En las provincias donde hayan sido designados varios Tribunales se distribuirán éstos, para su trabajo, a la localidad de los cursillistas admitidos, siguiendo estrictamente el orden en que aparezcan en las listas remitidas por los Con-

sejos provinciales y el de publicación de cada Tribunal al final de esta Orden de manera que corresponda, si es posible, el mismo número de aspirantes a cada Tribunal. Los Presidentes de éstos darán cuenta al del Consejo provincial de la distribución acordada, a fin de que inmediatamente remita a los respectivos Tribunales los expedientes completos de los cursillistas que hayan de ser juzgados por cada uno de aquéllos.

El Presidente del Consejo provincial de La Coruña, formará una lista aparte de los solicitantes de Santiago haciendo entrega de ella al Presidente del quinto Tribunal designado para aquella provincia, el cual deberá actuar en dicha ciudad. Si el número de cursillistas lo hiciera preciso, podrá actuar también en Santiago el cuarto Tribunal, previa autorización de esta Dirección.

6.<sup>a</sup> En cumplimiento de lo que terminantemente preceptúa el artículo 17 del Decreto de 7 de junio, todas las Autoridades académicas de los Centros dependientes de este Ministerio quedan obligadas a facilitar a los Tribunales locales que sean precisos para el mejor cumplimiento de su misión. Las dificultades que surjan deben ser comunicadas a esta Dirección al objeto de que puedan ser debidamente atendidas. Los Presidentes de los Tribunales de cada provincia deben ponerse de acuerdo para que sean utilizados alternadamente los locales que reúnan condiciones en el caso de que no exista el número necesario de éstos que haga posible el que cada Tribunal pueda actuar independientemente.

7.<sup>a</sup> Los Tribunales acordarán las disposiciones necesarias respecto a preparación de locales, material, citación de los cursillistas, nombramiento de Maestros para las lecciones prácticas, etcétera, etc., con objeto de que el día 11 de septiembre próximo, comience la primera parte de los ejercicios sin que exista dificultad ni obstáculo alguno que pueda retrasarla. Esta primera parte habrá de terminar, necesariamente, el día 27 del mismo mes.

8.<sup>a</sup> Los miembros de cada Tribunal se distribuirán el trabajo de las lecciones teóricas, procurando que las de cada uno de ellos forme un cursillo abreviado y sistemático que pueda tener su comprobación en una o varias lecciones prácticas, sin perjuicio de las que se encomienden a Maestros nacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo cuarto del Decreto precitado.

En las provincias donde, por estar aún en período de vacaciones, no funcionen las Escuelas nacionales, los Tribunales podrán disponer, hasta que se reanuden, para las lecciones prácticas, de los niños matriculados en las Escuelas que funcionan en los establecimientos provinciales de beneficencia. Para ello deben ponerse de acuerdo con las respectivas Diputaciones provinciales.

9.<sup>a</sup> La calificación de dos ejercicios de esta primera parte deberá hacerse pública antes del día 12 de octubre, a fin de que el día 13 comience en todas las provincias la segunda parte de los cursillos. Para el exacto cumplimiento de este precepto, cada Tribunal deberá adoptar, con

la necesaria anticipación, las disposiciones precisas para la distribución de los cursillistas en las Escuelas nacionales de la capital y provincia donde deban realizar el mes de prácticas. Como máximo podrán practicar tres cursillistas en cada Escuela unitaria y dos en cada sección de graduada. Deberá restringirse, cuando sea posible el número de cursillistas que practiquen fuera de la capital. Asimismo procurará el Tribunal que la mayoría de sus miembros visiten a los cursillistas en prácticas a fin de que tengan un conocimiento directo y personal de su actuación escolar. Sólo cuando no sea posible repetir la visita directa por ninguno de los miembros del Tribunal es decir, en casos muy excepcionales, se hará la delegación que autoriza el párrafo segundo del artículo 9.º del Decreto.

Esta segunda parte de los cursillos deberá estar calificada antes del día 19 del mes de noviembre próximo.

10. La tercera parte de los cursillos comenzará en todas las provincias el día 20 del citado mes de noviembre. Con este fin, los Tribunales harán adjuntos a que se refiere el artículo 10 del Decreto, en su párrafo segundo, cuidando de que el número de los designados permita el desarrollo de grandes temas de cultura general y pedagógica en varias lecciones, con el mismo criterio expuesto en la regla 8.ª de esta Orden. Los ejercicios escritos, realizados al terminar cada Profesor adjunto la serie de sus lecciones, serán recogidos por cada uno de ellos entregándolos al Presidente del Tribunal para que puedan ser leídos y calificados por éste. A tal fin deberá asistir al desarrollo de las lecciones del Tribunal calificador en pleno, o la mayoría de éste.

Los Tribunales acordarán, también con anticipación, al plan de visitas a Centros, monumentos, Museos, etc., que deben ser realizadas simultáneamente con las lecciones teóricas, y que serán dirigidas y acompañadas por personas especializadas, pertenezcan o no al Tribunal.

La lista de aprobados en esta segunda parte deberá ser publicada antes del día 10 de diciembre próximo.

La lista definitiva de los aprobados por cada Tribunal habrá de ser hecha pública el día siguiente de expuesta la anterior, remitiéndola seguidamente a esta Dirección general con las reclamaciones, si las hubiere, informadas por el Tribunal antes del día 12 de dicho mes de diciembre. En los cinco días siguientes remitirán los Tribunales el resto de la documentación a que se refiere el artículo 12 del Decreto, conservando los ejercicios escritos a reserva de las resoluciones de la Superioridad.

11. La lista única será formalizada y hecha pública por el Ministerio dentro del plazo de ocho días, a partir de la recepción de todas las relaciones enviadas por los Tribunales, dándose un plazo de otros ocho para las rectificaciones a que hubiere lugar, y procediéndose, pasado éste, a publicar la lista definitiva de aprobados con derecho a propiedad.

12. Los Tribunales que han de juzgar estos

ejercicios por cada provincia, serán los que al final de esta Orden se publican.

Se concede un plazo de ocho días a partir de la publicación de esta Orden en la *Gaceta*, para que los aspirantes admitidos puedan formular ante esta Dirección general las recusaciones y reclamaciones a que se crean con derecho, así como podrán los Jueces designados exponer las causas de renuncia o incompatibilidad, perfectamente justificada. No serán aceptadas otras renunciaciones que las fundadas en enfermedad, y los funcionarios que las aleguen vienen obligados a solicitar la reglamentaria licencia.

13. Los Presidentes de los Consejos provinciales de Primera enseñanza, una vez conocida la distribución de los cursillistas entre los varios Tribunales designados, harán entrega a los Presidentes de éstos de las cantidades correspondientes a los aspirantes que han de juzgar. El reparto de estas cantidades se hará de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de 18 de junio de 1924, que se refiere a dietas y viáticos. Si en el reparto no alcanzara a todos los miembros de un Tribunal la suma de 10 pesetas por sesión, que preceptúa el artículo 16 del Decreto, más el importe de las lecciones dadas, deberá formularse nómina especial a este Ministerio por la diferencia, hasta cubrir la suma aludida.

Los Consejos provinciales o las Secciones Administrativas que hubieran realizado los trabajos de recepción de los expedientes, presentarán a los Presidentes de los Tribunales los justificantes de los gastos de material que hayan tenido que hacer con motivo de dichos trabajos. Estos gastos serán abonados a prorrato por los diferentes Tribunales, y nunca podrá exceder su importe del 10 por 100 de la cantidad total percibida de los cursillistas.

14. El número de plazas que han de ser provistas en cada provincia, y que esta Dirección general fija en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto, será el que al final de esta Orden se detalla.

Los distintos Tribunales de cada provincia se distribuirán por igual el número de vacantes que a la misma correspondan, entendiéndose que el número fijado es el máximo de cursillistas que pueden ser aprobados por cada Tribunal, sin que por ningún concepto pueda ser aumentado dicho número ni admitidas por los Tribunales las reclamaciones o peticiones de los aspirantes para lograr el aumento de las plazas concedidas.

Madrid, 22 de agosto de 1933.— El Director general, José Martínez Linares.

#### Tribunales a que se refiere la Instrucción 12.

#### ZARAGOZA

##### Tribunal 1.º

Profesores: D. Ricardo Macho y D.ª Pilar Charcorren.

Inspectores: D. Leopoldo Sanz y D.ª Elena Gil.

Maestra: D.ª Manuela López Jerez.

*Tribunal 2.º*

Profesores: D. Mauricio L. Igualada y doña Leonor Díez de la Torre.

Inspectores: D. José García Cons y D.<sup>a</sup> María Larraga.

Maestra: D.<sup>a</sup> Adoración Salinas Sanz.

*Tribunal 3.º*

Profesores: D. Germán Moneo y D.<sup>a</sup> Aurora Miret.

Inspectores: D. Angel Roset (de Lérida) y doña Angela Trinxé.

Maestro: D. José Cestafé Sanz.

*Suplentes.*

Profesor, D. Rogelio Francés.

Inspector, D. Emilio Moreno Calvete

Maestro, D. Luis González Peiró.

Madrid, 22 de agosto de 1933.— El Director general, José Martínez Linares.

*Número de plazas a que se refiere la Instrucción 14.*

Provincia de Zaragoza, 204.

Madrid, 22 de agosto de 1933.— El Director general, José Martínez Linares.

(Gaceta 23 agosto 1933).

**Dirección general de Bellas Artes.**

Excmo. Sr: En el capítulo 25, artículo 2.º, con cepto 12 del presupuesto de este Departamento, del corriente ejercicio, se destinan 200.000 pesetas para las Bibliotecas universitarias, al objeto de subvenir a los gastos que ocasione la adquisición e intercambio de libros.

Reunidos los oportunos antecedentes para la acertada distribución del mencionado crédito,

Este Ministerio, de conformidad con el parecer del Consejo Nacional de Cultura, por Orden de 24 del pasado julio, ha resuelto:

1.º Que las 200.000 pesetas se distribuyan en la forma siguiente:

- A la Universidad de Madrid, 65.900 pesetas.
- A la Universidad de Barcelona, 30.300 pesetas.
- A la Universidad de Granada, 8.100 pesetas.
- A la Universidad de Murcia, 7.500 pesetas.
- A la Universidad de Oviedo, 10.880 pesetas.
- A la Universidad de Salamanca, 13.450 pesetas.
- A la Universidad de Santiago de Compostela, 15.450 pesetas.
- A la Universidad de Sevilla, 17.300 pesetas.
- A la Universidad de Valencia, 17.400 pesetas.
- A la Universidad de Valladolid, 6.900 pesetas.
- A la Universidad de Zaragoza, 6.900 pesetas.
- Total 200.000 pesetas.

2.º Que teniendo en cuenta que las facturas de adquisición de libros no pueden ser firmes hasta hacer los pedidos, ya que hay obras agotadas de las que no es fácil tener previo conocimiento; que un considerable número de obras son extranjeras y su adquisición al tipo de cambio ha de referirse a la cotización diaria, y, por último, la adquisición de libros de ocasión y agotados en el comercio no permite la justificación previa de

su abono, por lo que es indispensable que las referidas consignaciones se libren en el concepto de «a justificar», habiendo emitido dictamen favorable en 15 de los corrientes la Intervención general de la Administración del Estado, cuyos libramientos se expedirán contra la Tesorería central de Madrid y las respectivas Delegaciones de Hacienda a favor de los Habilitados que designen los excelentísimos señores Electores de las Universidades, quienes participarán con urgencia el nombre y apellidos del nombrado a la Ordenación de Pagos de este Ministerio, acompañando copia autorizada de esta resolución.

3.º Que las cuentas se rindan en el improrrogable plazo de tres meses, fiscalizándose, por su cuantía, la de la Universidad de Madrid, la Intervención general de la Administración del Estado, y las demás, su delegación en este Ministerio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de agosto de 1933.— El Director general, Ricardo de Orueta.

Señores Rectores de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Murcia, Oviedo, Salamanca, Santiago de Compostela, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

(Gaceta 26 agosto 1933).

Núm. 4.476.

**Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.**

Existiendo vacante una plaza de Camillero-chófer al servicio de la Ambulancia Sanitaria, el Excmo. Ayuntamiento, en su sesión de 11 de agosto del corriente año, acordó su provisión mediante concurso-oposición. Dicha plaza está dotada con el haber anual de 3.285 pesetas y un aumento bienal del 4 por 100 del mismo hasta llegar al 50 por 100 del sueldo regulador y demás derechos que resulten de los Reglamentos municipales vigentes.

Podrán tomar parte en dicho concurso-oposición los españoles varones, mayores de 23 años de edad y menores de 40 con referencia al día en que fine el plazo de admisión de instancias, que posea el título de chófer.

Las instancias de los aspirantes, acompañadas de certificación de nacimiento del Registro civil, certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía del punto de su residencia, certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes y el justificante de haber satisfecho en la Depositaria municipal la cantidad de 15 pesetas en concepto de derechos de examen, deberán ser presentadas en la Sección de Gobernación en horas hábiles de oficina, durante el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La aptitud física será comprobada mediante reconocimiento facultativo, que practicarán en su día los señores Médicos de la Beneficencia municipal, debiendo someterse también los aspirantes

tes en la fecha que se les indique a un reconocimiento en el Laboratorio de psicotecnia y orientación profesional.

Los ejercicios de oposición darán comienzo el día que oportunamente se señale, y en ellos los aspirantes deberán acreditar:

- 1.º Saber leer y escribir.
- 2.º Conocimiento de las reglas fundamentales de la aritmética.
- 3.º Práctica de conducción.
- 4.º Conocimientos de motor.
- 5.º Conocimientos del Reglamento de circulación y de las calles y plazas, así como sus entradas y el de los caminos que conducen a los diferentes barrios rurales.

El Tribunal, en el término de tres días después de terminados los ejercicios, elevará al Excmo. Ayuntamiento propuesta unipersonal en la que figurará el aspirante que a su juicio reúna las mejores condiciones para el desempeño de la plaza.

Zaragoza, 25 de agosto de 1933.—El Alcalde, Pineda.

## SECCION SEXTA

Torrelapaja. N.º 4.472.

Por el término de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia y para su provisión interinamente, se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, pagadas por meses vencidos.

Los aspirantes han de pertenecer al cuerpo de Secretarios y remitirán sus instancias, debidamente reintegradas, a esta Alcaldía.

Torrelapaja, 22 de agosto de 1933.—El Alcalde, Esteban Marco.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 4.450.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Cédula de notificación.

En la tercera de dominio, instada en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital por D. Manuel Nuez Bello, contra la Industrial Química de Zaragoza y D.ª Nicolasa Alvarez Serrano, sobre pago de pesetas, se ha dictado, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así.

«En la ciudad de Zaragoza, a veintinueve de junio de mil novecientos treinta y tres.

Vistos los autos de tercera de dominio, en procedimiento de menor cuantía, instados por D. Manuel Nuez Bello, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Josa, representado por el Procurador D. Generoso Peiré Zoco y dirigido por el Letrado D. Rafael Pastor, contra la Industrial Química de Zaragoza, representada por el

Procurador D. José Velasco Callizo, y dirigida por el Letrado D. Emilio Laguna, y D.ª Nicolasa Alvarez Serrano, mayor de edad, viuda, vecina de Josa, en situación de rebeldía, cuyos autos penden en esta Audiencia del Territorio, a virtud de la apelación interpuesta por el demandante, contra la sentencia que dictó el Juez de primera instancia del Pilar.

«*Fallamos:* Que estimando la apelación interpuesta por el Procurador D. Generoso Peiré, en representación de D. Manuel Nuez Bello, contra la sentencia que en quince de noviembre último dictó el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, hoy Juzgado núm. 2, debemos revocar y revocamos la expresada sentencia, declarando haber lugar a la tercera del dominio del inmueble sito en el pueblo de Josa, en demanda reseñado, mandando alzar el embargo trabado sobre el mismo, por la S. A. Industrial Química de Zaragoza, y sin expresa condena en costas en ambas instancias; notifíquese la presente sentencia en la forma prevenida en el artículo 769 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil de no solicitarse su notificación personal, por la rebeldía de la demandada D.ª Nicolasa Alvarez Serrano; publíquese según dispone el Decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno la presente sentencia y reintégrese el papel de oficio invertido en rollo de Sala, y con las correspondientes orden y certificación devuélvanse los presentes autos y los aportados para mejor proveer al Juzgado de su procedencia.»

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Quintana.—Mariano Miguel. Manuel G. Alegre.—Angel Barroeta.—Angel Miranda.»

Y para que conste y sirva la presente de cédula de notificación a la demandada rebelde D.ª Nicolasa Alvarez Serrano, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a ocho de agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Oficial de Sala, Pedro Martín.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.467.

##### Juzgado número 1.

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción número uno de esta ciudad, en proveído de esta fecha, a efectos de ejecutoria dimanante del sumario núm. 188 de 1932, sobre falsedad, contra Manuel Mourelo García, domiciliado últimamente en esta ciudad, calle de Palafox, número ocho y cuyo actual paradero se ignora, se notifica al mismo la sentencia dictada por la Excelentísima Audiencia de esta ciudad, con fecha trece de mayo último, cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos por conformidad de las partes al procesado Manuel Mourelo García, como autor responsable de un delito de falsedad en documento público,

sin la concurrencia de circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio menor y multa de mil quinientas pesetas, las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio o derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales. Declaramos la insolvencia de dicho procesado, aprobando el auto que a este fin dictó el Juzgado instructor y por ello, y en su caso, mandamos que sufra la responsabilidad personal subsidiaria a razón de un día de privación de libertad por cada diez pesetas que deje de satisfacer por la referida multa con la mitación legal. Y para el cumplimiento de la pena principal y responsabilidad subsidiaria que se impone en esta resolución, le abonamos todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa. Y firme esta resolución pase la causa al Ministerio Fiscal, a efectos de aplicación del Indulto de 14 de abril de 1931.

Y por auto de uno del actual, aplicando al penado Manuel Mourelo García el Decreto de Indulto de 14 de abril de 1931, se le rebajó la totalidad de los dos años, cuatro meses y un día de presidio menor y de la prisión subsidiaria por falta de pago de la multa de mil quinientas pesetas, bajo la condición del artículo 3.º de dicho Decreto.

Zaragoza, veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 4.431.

#### Caspe.

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente promovido para declarar justificado a favor de D.ª Bernardina Gutiérrez Serrano el dominio de las fincas que a continuación se describen, adquiridas por herencia de su esposo D. Pelayo Pinós Bondía, y apareciendo inscritas la primera de ellas a nombre de D. Mariano Bondía Villanova y la segunda al de D. Joaquín Miravete Escuder de Marcilla, se cita a dichos titulares, o sus herederos, a los colindantes de las fincas y a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción de dominio que se pretende, para que se opongan a la misma reclamando su derecho dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la inserción del primer edicto, que tuvo lugar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al siete de abril último, de cuyo primer edicto se ha segregado la finca que en él se describía en primer lugar, y que por lo tanto, no es ya objeto del expediente.

*Fincas de que se trata, radicantes en el término municipal de Maella.*

1.ª Campo, en la huerta, Della del Río, compuesto de un banal de tierra rasa, de diez cuartales próximamente de cabida, equivalentes a veintitrés áreas y ochenta centiáreas; lindante al este con viuda de Francisco Villalba, oeste

Felipe Vidal, sur Manuel Barceló y norte Pedro Almudévar; conduce a el camino que se dice de Della del Río.

2.ª Campo olivar, en la huerta, partida Cataluña, compuesto de dos bancales de once cuartales de cabida, equivalentes a veintiséis áreas y veintidós centiáreas; linda al este Joaquín Monreal, oeste herederos de Mariano Catalán y Manuela Bondía, sur Raimundo Bondía y norte Joaquín Albessa.

Dado en Caspe a veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres.—Rafael Guerrero.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.448

#### Juzgado número 3.

D. Diego Casanova Alarcón, Abogado y Secretario del Juzgado municipal número 3, de esta ciudad;

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas tramitado en este Juzgado a virtud de sumario remitido por la Superioridad, señalado con el número 836 de 1932, sobre hurto de un traje a Felipe García Gracia, contra José Martín Santiago y Pablo Irragorri Esteban, y cuyo juicio lleva el número 84 del año corriente, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

*Sentencia:* En Zaragoza, a veintidós de agosto de mil novecientos treinta y tres; el Sr. D. Luis Fernando Oliván, Juez municipal en propiedad de este Juzgado, habiendo visto las presentes diligencias de juicio de faltas, seguidas entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra, como denunciados, José Martín Santiago y Pablo Irragorri Esteban, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

*Fallo:* Que debo condenar y condeno a José Martín Santiago y Pablo Irragorri Esteban a la pena de cinco días de arresto menor a cada uno de ellos y las costas del juicio por partes iguales, remitiendo testimonio de esta sentencia, del encabezamiento y parte dispositiva de la misma con oficio al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Fernando.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por S.S. que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fe. Diego Casanova.—Sellado y rubricado.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente certificación, visada por el señor Juez en Zaragoza, a veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres.—Diego Casanova. V.º B.º: Luis Fernando.